



## Confinamiento de presos en solitario

*Extracto del 21.º Informe General,  
publicado en 2011*

### Introducción

53. El confinamiento de presos en celdas aisladas se encuentra, de una u otra manera, en todos los sistemas penitenciarios. El CPT ha prestado siempre particular atención a los presos que se encuentran bajo este régimen, dado que el mismo puede tener efectos extremadamente perjudiciales para la salud mental, física y social de las personas afectadas.<sup>1</sup>

Estos efectos pueden ser inmediatos, y se agravan cuanto más larga e indefinida sea la medida. El indicador más significativo del daño que puede causar el confinamiento en celdas aisladas es la tasa de suicidios, considerablemente más alta entre los presos sometidos a este régimen que en la población penitenciaria en general. Por lo tanto, está claro que este tipo de confinamiento plantea por sí mismo problemas relacionados con la prohibición de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes. Además, puede dar lugar al maltrato deliberado, fuera de la vista de los demás presos y miembros del personal. Así, el confinamiento en celdas aisladas es uno de los temas que más preocupan al CPT y, en cada visita, las delegaciones velan por entrevistar a los presos sometidos a dicho régimen, con el propósito de examinar sus condiciones de detención y tratamiento, así como verificar y revisar los procedimientos para elegir este tipo de aislamiento. En esta sección del Informe General, el CPT expone los criterios que toma en consideración a la hora de evaluar el confinamiento en celdas aisladas. El Comité considera que si se siguen estos criterios, sería posible reducir al mínimo absoluto el confinamiento en celdas aisladas, garantizar que cuando se utilice se haga por el menor tiempo necesario, lograr que cada uno de los regímenes de este tipo de aislamiento sea lo más positivo posible, y asegurar que existan procedimientos para una completa rendición de cuentas sobre el uso de esta medida.

54. El CPT entiende el término “confinamiento en celdas aisladas” como toda situación en la que se ordene mantener a un preso separado de otros presos; por ejemplo, como consecuencia de una decisión judicial, como sanción disciplinaria impuesta dentro del sistema penitenciario, como medida administrativa preventiva o para la protección del preso afectado. Habitualmente, un preso sujeto a tal medida será mantenido solo. Sin embargo, en algunos Estados, puede ser recluido con uno o dos presos más, y esta sección se aplica igualmente a tales casos.

---

<sup>1</sup> La pruebas aportadas por la investigación en este ámbito se encuentran bien resumidas en la publicación de Sharon Shalev titulada “A Sourcebook on Solitary Confinement” (Mannheim Centre for Criminology, Londres, 2008), disponible en versión electrónica en el sitio [www.solitaryconfinement.org](http://www.solitaryconfinement.org).

En lo que atañe, en particular, al confinamiento de menores en celdas aisladas —práctica sobre la cual el CPT tiene muy fuertes reservas—, también debería hacerse referencia a los comentarios del CPT en su 18.º Informe General.<sup>2</sup>

Esta sección no se aplica al aislamiento de presos por razones médicas, ya que los fundamentos de tal medida son en esencia de otra índole.

## Los principios pertinentes

55. El confinamiento en celdas aisladas restringe aún más los derechos de por sí muy limitados de las personas privadas de libertad. Las restricciones suplementarias involucradas no son inherentes al encarcelamiento y, en este sentido, deben tener una justificación independiente. A fin de determinar si un uso particular de la medida está justificado, resulta apropiado evaluarlo a la luz de los criterios tradicionales consagrados en las disposiciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos y desarrollados a través de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Estos criterios son:

(a) Proporcionalidad: toda restricción suplementaria a los derechos de un preso deberá estar relacionada con el daño real o potencial que el mismo haya causado o causaría con sus acciones (o el daño potencial al que esté expuesto) en el entorno penitenciario. Dado que el confinamiento en una celda aislada es una restricción grave a los derechos de un preso e implica riesgos inherentes para este, el daño real o potencial debe ser al menos de igual gravedad y este medio debe ser el único viable para evitarlo. Esto se refleja, por ejemplo, en que la mayoría de los países utilizan el confinamiento en celdas aisladas a manera de sanción únicamente para las infracciones disciplinarias más graves. No obstante, el principio se debe respetar en todos los usos de la medida. Cuanto más dure la medida, más sólida deberá ser la razón que la sustente y más se deberá obrar para garantizar que cumpla su propósito.

(b) Legalidad: en el derecho interno de cada país deberá haber disposiciones para cada una de las formas de confinamiento aislado que se permitan, y estas disposiciones deberán ser razonables. Las disposiciones en cuestión deberán ser comunicadas de manera comprensible a toda persona que pueda estar sujeta a ellas. La legislación debería especificar: las circunstancias precisas en las que se puede imponer cada forma de confinamiento en celdas aisladas, las personas que pueden imponerla, los procedimientos que deberán seguir dichas personas, el derecho del preso afectado a formular declaraciones como parte del procedimiento, el deber de dar al preso razones lo más completas posible para la decisión (entendiéndose que en ciertos casos podría haber una justificación razonable para mantener bajo reserva detalles específicos por motivos de seguridad o para proteger los intereses de terceros), la frecuencia y las modalidades de revisión de la decisión, y los procedimientos para apelar la decisión. El régimen para cada tipo de confinamiento en celdas aisladas debería estar establecido por ley, con una diferenciación clara entre cada régimen.

(c) Registro y Documentación: deberían mantenerse registros completos de todas las decisiones que impongan el confinamiento en celdas aisladas y de todas las revisiones de las mismas. Estos registros deberían dejar constancia de todos los factores tomados en consideración y de la información que los sustenta. Asimismo, debería haber un registro de la participación del preso o de su negativa a contribuir al proceso de decisión. Además, deberían mantenerse registros completos de todas las interacciones con el personal mientras el preso se encuentra aislado, incluidos los intentos del personal por comunicarse con el preso y la respuesta de este último.

---

<sup>2</sup> Véase CPT/Inf (2008) 25, apartado 26.

(d) Necesidad: la regla según la cual se permiten únicamente las restricciones que resulten necesarias para el confinamiento seguro y en buen orden del preso y para responder a los requisitos de la justicia, se aplica por igual a los presos confinados en celdas aisladas. Por consiguiente, durante el período de aislamiento no debería haber, por ejemplo, un retiro automático de los derechos de visita, llamadas telefónicas y correspondencia o de acceso a recursos normalmente disponibles para las personas presas (como materiales de lectura). Del mismo modo, el régimen debería ser suficientemente flexible para permitir que se reduzca cualquier restricción que no resulte necesaria en casos concretos.

(e) No discriminación: no solo deberán tomarse en consideración todos los aspectos relevantes cuando se decida imponer el confinamiento en una celda aislada, sino habrá que velar por que los aspectos irrelevantes no se tomen en cuenta. Las autoridades deberían controlar todas las formas de confinamiento en celdas aisladas a fin de garantizar que no se usen de manera desproporcionada, sin un objetivo y una justificación razonable, contra un preso en particular o contra grupos específicos de personas presas.

## **Tipos de confinamiento en celdas aisladas y legitimidad**

56. El confinamiento en celdas aisladas se utiliza en cuatro situaciones principales. Cada una tiene su propia razón de ser y cada una debería considerarse de manera diferente:

### **(a) El aislamiento por decisión judicial**

En la mayoría de los países, los tribunales tienen el poder de ordenar que una persona bajo detención preventiva (es decir, detenida en espera de juicio) permanezca aislada por cierto tiempo, en defensa de los intereses de la investigación penal. Además, en algunos países, un período de aislamiento forma parte automática de algunas sentencias establecidas por ley o puede ser ordenado por un tribunal como parte de una sentencia.

En relación con el aislamiento ordenado por un tribunal como parte de la detención preventiva, es evidente que puede haber justificación —en un caso individual y a partir de pruebas suficientes— para mantener a un imputado en particular apartado de otros presos específicos o —en circunstancias aún más excepcionales— de los demás presos en general, y para restringir su contacto con el mundo exterior. Esto debería hacerse únicamente con fines de protección contra un riesgo real para la administración de la justicia, y deberá estar sujeto a las garantías descritas en el apartado 57 siguiente.

El CPT considera que el confinamiento en una celda aislada nunca debería imponerse —o poder imponerse a discreción del tribunal competente— como parte de una sentencia. En este contexto, hay que recordar el principio generalmente aceptado de que los autores de delitos son recluidos en una prisión para purgar su pena, y no para recibir allí un castigo. El encarcelamiento es un castigo en sí mismo, y todo agravamiento potencialmente peligroso de una sentencia de cárcel como parte de la pena resulta inaceptable. Puede ser necesario que un preso sentenciado quede sometido, por un cierto período, a un régimen de aislamiento, pero la decisión de imponer dicho régimen debería recaer en las autoridades penitenciarias y no formar parte de las posibilidades de sanción penal.

### **(b) El aislamiento como sanción disciplinaria**

La supresión del contacto de un preso con otros presos se puede imponer en virtud de los procedimientos disciplinarios normales especificados por ley, como el castigo disciplinario más severo. En reconocimiento de los peligros inherentes a esta sanción, los países definen el período

máximo durante el cual puede imponerse la misma. Tal período puede ir de unos días a un mes o más. Algunos países permiten que los directores de las prisiones impongan un período máximo determinado, con la posibilidad de que un ente judicial imponga un período más largo. La mayoría de los países —si bien no todos— prohíben que se impongan períodos sucesivos de confinamiento en celdas aisladas.

Dados los efectos potencialmente muy perjudiciales del confinamiento en celdas aisladas, el CPT considera que el principio de proporcionalidad exige que su uso como castigo disciplinario se limite a casos excepcionales, como último recurso, y por el menor tiempo posible. La tendencia en muchos Estados miembros del Consejo de Europa es reducir el período máximo de aislamiento aplicable como castigo disciplinario. El CPT considera que el período máximo no debería ser superior a 14 días para un delito dado, y debería ser preferiblemente más corto.<sup>3</sup> Además, deberían prohibirse las sanciones disciplinarias sucesivas que resulten en un período ininterrumpido de aislamiento superior al período máximo. Toda infracción cometida por un preso sobre la que se crea que requiere sanciones más severas debería tratarse a través del sistema de justicia penal.

### **(c) El aislamiento de orden administrativo con fines preventivos**

La legislación de la mayoría de los países de Europa permite el confinamiento en celdas aisladas por decisión administrativa para aquellos presos que hayan causado —o pudieren causar— perjuicios graves a otras personas, o presenten un grave riesgo para la seguridad de la prisión. Este tipo de confinamiento puede durar desde unas horas, en el caso de un incidente aislado, hasta un período de años en el caso de presos que sean considerados especialmente peligrosos y que sigan suponiendo un peligro inminente.

Este es el tipo de aislamiento que podría alcanzar una mayor duración, y, con frecuencia, el que cuenta con menores garantías procesales. Por lo tanto, es crucial contar con normas para asegurar que no se use con demasiada presteza (p. ej.: como respuesta inmediata a cada infracción disciplinaria en espera del fallo), de manera demasiado generalizada o por períodos demasiado largos. Así, deberán respetarse rigurosamente las garantías descritas en el apartado 57 siguiente.

### **(d) El aislamiento con fines de protección**

Cada sistema penitenciario tiene presos que pueden requerir protección frente a otros presos. Esto puede deberse a la naturaleza de su delito, su cooperación con las autoridades de justicia penal, rivalidades entre bandas, deudas dentro o fuera de la prisión o la vulnerabilidad general de la persona. Si bien muchos presos pueden permanecer con el resto de la población penitenciaria en estas circunstancias, el riesgo para algunos es tal que la prisión solo puede cumplir su responsabilidad de cuidado hacia estos individuos al aislarlos de los demás presos. Esto puede hacerse a solicitud del preso o por iniciativa de la dirección penitenciaria cuando se juzgue necesario. Cualquiera que sea el proceso, puede ser muy difícil para una persona presa dejar de tener esta protección durante el resto de la pena —e incluso durante penas subsiguientes.

Los Estados tienen la obligación de brindar un entorno seguro a las personas confinadas a prisión, y deberían tratar de cumplirla permitiendo tanta interacción social como sea posible entre los presos, al tiempo que mantienen el buen orden. Se debería recurrir al aislamiento con fines de protección únicamente cuando no exista ninguna otra forma de garantizar la seguridad del preso afectado.

---

<sup>3</sup> Desde luego, el período máximo debería ser más corto para los menores de edad.

## **La decisión de aislamiento: procedimientos y garantías**

57. A fin de garantizar que el confinamiento en celdas aisladas se imponga únicamente en circunstancias excepcionales y por el menor tiempo necesario, cada tipo de confinamiento de esta índole debería tener un proceso propio diferente de aplicación y revisión. El CPT expone aquí los que considera como procesos apropiados:

### **(a) El aislamiento como parte de la detención preventiva**

Como ya se ha indicado, el aislamiento de personas bajo detención preventiva solo debería usarse en casos limitados y cuando haya pruebas directas, en un caso individual, de que existe un riesgo grave para la administración de la justicia si el detenido en cuestión entra en contacto con ciertos reclusos o con otras personas en general. Las decisiones en la materia deberían tomarse en sesión pública, deberían estar plenamente motivadas y se deberían poder impugnar por separado. Además, un tribunal competente debería revisarlas con frecuencia a fin de verificar si el aislamiento sigue siendo necesario.

### **(b) El aislamiento como sanción disciplinaria**

En los documentos de la audiencia disciplinaria deberían exponerse de modo exhaustivo los motivos por los que se impone el aislamiento como sanción, y el tiempo por el que se impone. Dicha documentación debería estar disponible para los directores generales y órganos de control. Además, debería haber un proceso de apelación efectivo que permita reexaminar la decisión y/o el fallo de culpabilidad a tiempo para que pueda haber una diferencia en la práctica. Un corolario necesario a esto es la puesta a disposición oportuna de asesoramiento jurídico para los presos que se encuentren en esta situación.

Los presos así sancionados deberían tener visitas diarias del director penitenciario o de otro alto funcionario de la prisión, y se debería dar la orden de poner fin al aislamiento cuando la condición o el comportamiento del preso así lo exijan. Se deberían mantener registros de estas visitas y de las decisiones relacionadas.

### **(c) El aislamiento de orden administrativo con fines preventivos**

Puede dar lugar al confinamiento en celdas aisladas durante períodos muy largos, y las decisiones administrativas implicadas suelen ser indeterminadas —dos elementos que agravan los efectos negativos de la medida. Por consiguiente, se necesitan controles más estrictos. El CPT considera que el aislamiento de orden administrativo solo debería ser autorizado por el funcionario de mayor nivel del personal penitenciario. Toda imposición de esta medida como solución de emergencia debería comunicarse de inmediato al funcionario de mayor nivel del personal de turno, y señalarse al director penitenciario a la mayor brevedad. Debería elaborarse un informe completo por escrito antes de que finalice el turno del miembro del personal que tome la decisión. En dicho informe deberían indicarse los motivos de la decisión y la hora precisa en que se adoptó la medida, así como las observaciones del preso, hasta donde haya sido posible recogerlas. Debería haber una vigilancia constante y documentada de todos los casos durante las primeras horas, y se debería poner fin al aislamiento tan pronto como se resuelva la razón por la que se impuso la medida. En todos los casos en los que la medida se mantenga por más de 24 horas, se debería realizar una revisión completa de todos los aspectos del caso con miras a retirar la medida tan pronto como sea posible.

Si se hace evidente que el confinamiento en una celda aislada podría ser necesario por un período más largo, debería intervenir un órgano externo a la prisión en cuestión, por ejemplo, un alto funcionario de la administración penitenciaria. Además, debería poder ejercerse un derecho de apelación ante una autoridad independiente. Cuando se confirme una orden de confinamiento en una celda aislada, debería organizarse una reunión general interdisciplinaria sobre el caso, y se debería invitar al preso a hacer declaraciones ante este órgano. Una tarea importante para el equipo de revisión consiste en establecer un plan para el preso con el propósito de resolver los problemas que conllevan a su aislamiento. Entre otras cosas, se debería evaluar si algunas de las restricciones impuestas son estrictamente necesarias; así, cabría la posibilidad de permitir algunos contactos limitados con los demás presos. El preso debería recibir una decisión motivada por escrito de parte del órgano de revisión, así como instrucciones sobre la manera en que se puede apelar la decisión. Tras una decisión inicial, debería haber una revisión suplementaria al menos después del primer mes y, de ahí en adelante, al menos cada tres meses, en la que se puedan evaluar los avances con respecto al plan acordado y se pueda desarrollar un nuevo plan si corresponde. Cuanto más tiempo permanezca una persona en esta situación, más rigurosa debería ser la revisión y más recursos — incluso externos a la prisión— deberían ponerse a disposición para tratar de (re)integrar al preso al resto de la población penitenciaria. El preso debería poder solicitar una revisión en cualquier momento y obtener informes independientes de dicha revisión. El director de la prisión o los funcionarios de alto nivel del personal deberían velar por visitar a diario a estos presos y deberían familiarizarse con los planes previstos para cada uno de ellos. El personal médico también debería prestar especial atención a las personas presas en estas condiciones.

#### **(d) El aislamiento con fines de protección**

Los casos de protección por “petición propia” plantean menos interrogantes que aquellos ordenados por el personal; aun así, es necesario abordarlos. El CPT considera que en primer término habría que ensayar todas las alternativas posibles (esto incluye el traslado a otra prisión del preso que necesita protección o de los presos que originan el problema, la mediación y la formación para autoafirmarse), y que se deberían explicar al preso todas las consecuencias de una decisión de protección. Desde luego, si un preso se encuentra bajo protección por voluntad propia y solicita ser reintegrado, esta petición se debería tomar en cuenta y se debería satisfacer si es posible hacerlo en condiciones seguras.

Los presos que se encuentran en situación de protección contra su propia voluntad deberían tener derecho a participar plenamente en la discusión sobre esta decisión, y a proponer soluciones alternativas. Se les debería dar una explicación completa de la decisión y la oportunidad de impugnarla en un nivel superior. La decisión se debería revisar periódicamente de tal manera que se pueda poner fin al aislamiento tan pronto como este deje de ser necesario.

### **Condiciones materiales del confinamiento en celdas aisladas**

58. Las celdas para el confinamiento aislado de presos deberían cumplir las mismas normas mínimas que se aplican a otros lugares de confinamiento. Así, deberían tener un tamaño apropiado, contar con una entrada de luz natural y estar dotadas de luz artificial (ambas suficientes para poder leer), así como tener una adecuada calefacción y ventilación. Además, deberían tener un medio que permita la comunicación con el personal encargado. Se deberían hacer los ajustes necesarios para que los presos puedan hacer sus necesidades de modo decente y en cualquier momento, y puedan ducharse al menos con la misma frecuencia que los presos del régimen normal. Los presos confinados en celdas aisladas deberían poder vestir las prendas normales de la prisión y recibir la comida normal de la prisión, incluidas dietas especiales cuando se requiera. En lo que se refiere al área de ejercicio para estos presos, debería ser bastante amplia para una adecuada actividad física y debería tener algún medio de protección frente a las condiciones del clima.

59. Con demasiada frecuencia, las delegaciones del CPT constatan el incumplimiento de uno o varios de estos requisitos básicos, en particular en el caso de los presos aislados por sanción disciplinaria. Por ejemplo, las celdas asignadas para este tipo de confinamiento están en ocasiones ubicadas en sótanos, con una ventilación y un acceso de luz natural insuficientes, y en ambientes propensos a la humedad. Además, no es inusual que las celdas sean demasiado pequeñas (en ocasiones miden apenas 3 a 4 m<sup>2</sup>). En este sentido, el CPT desea hacer hincapié en que toda celda de menos de 6 m<sup>2</sup> debería dejar de utilizarse para el alojamiento de presos. Las áreas de ejercicio para los presos en cuestión también son a menudo inadecuadas.

60. Es común que las celdas utilizadas para el alojamiento de presos aislados por sanción disciplinaria cuenten con un mobiliario limitado, a menudo fijo en el suelo. No obstante, dichas celdas deberían estar dotadas, como mínimo, de una mesa, un mueble adecuado para sentarse durante el día (es decir, una silla o un banco) y un lecho apropiado con ropa de cama para la noche.

En lo referente a las celdas utilizadas para el alojamiento de presos bajo otros tipos de confinamiento aislado, el CPT considera que deberían estar amobladas de la misma manera que las celdas utilizadas en el régimen normal.

## **Los regímenes de confinamiento en celdas aisladas**

61. Como con todos los demás regímenes aplicados a los presos, se deberá seguir el principio de que los presos en régimen de aislamiento no deberían estar sujetos a más restricciones que las que resulten necesarias para su confinamiento seguro y en buen orden. Además, se deberían acometer esfuerzos especiales con el objetivo de mejorar el régimen de las personas aisladas a largo plazo, quienes necesitan particular atención para minimizar el daño que puede causarles esta medida. No es necesario plantear la cuestión en términos de “todo o nada”. Cada restricción particular se debería aplicar únicamente en la medida en que resulte apropiada en función del riesgo estimado del preso específico. Asimismo, como se ha indicado anteriormente, debería haber una distinción clara entre los regímenes aplicados a las personas sujetas a aislamiento, teniendo en cuenta el tipo de aislamiento del que se trate.

**(a) Los presos confinados en celdas aisladas como parte de la detención preventiva ordenada por un tribunal** deberían recibir, en lo posible, un trato semejante al de las demás personas bajo prisión preventiva, con restricciones suplementarias que se apliquen solo en la medida en que sean estrictamente necesarias para la administración de la justicia.

**(b) Los presos confinados en celdas aisladas por sanción disciplinaria** nunca deberían ser privados por completo de contactos con sus familiares, y toda restricción a este tipo de contactos se debería imponer únicamente cuando la infracción esté relacionada con dichos contactos. Además, no debería haber restricciones al derecho de acceso a un abogado. Estos presos deberían poder hacer ejercicio al aire libre durante al menos una hora al día (desde el primer día de aislamiento), y se les debería animar a que así lo hagan. También se debería permitir que tengan acceso a una variedad razonable de materiales de lectura (que, por ejemplo, no deberían limitarse a textos de carácter religioso). Es fundamental que tengan alguna forma de estímulo que les ayude a mantener su bienestar mental.

**(c) Los presos confinados en celdas aisladas por decisión administrativa con fines preventivos** deberían tener un plan de régimen individual encaminado a resolver los motivos de la medida. Este plan debería tratar de lograr el máximo contacto con los demás (empezando con el personal, pero también, en cuanto sea viable, con los demás presos con los que resulte apropiado), y ofrecer la mayor variedad posible de actividades para ocupar las jornadas. El personal debería animar vivamente a estos presos a que participen en actividades, y se debería facilitar el contacto con el

mundo exterior. A lo largo del período de aislamiento administrativo, el objetivo general debería ser convencer a la persona presa para que se reintegre al régimen normal.

**(d) En cuanto a los presos confinados en celdas aisladas con fines de protección**, hay que alcanzar un equilibrio entre, por una parte, la necesidad de evitar que esta forma de confinamiento sea demasiado atractiva para la población penitenciaria y, por otra, la necesidad de reducir al mínimo las restricciones que pesan sobre las personas a quienes se aplica la medida. Por supuesto, al comienzo de este tipo de aislamiento se deberían dar pasos para reintegrar a la persona a la mayor brevedad posible. Si se hace evidente que se necesitará una protección a largo plazo —y no resulta posible otra respuesta—, se debería apuntar a mejorar el régimen. Se debería dedicar especial atención a identificar a otros presos con los que la persona afectada podría relacionarse con seguridad, y situaciones en las que sería posible sacar a la persona de su celda.

## **El papel de los servicios de asistencia sanitaria en los casos de confinamiento en celdas aisladas**

62. Los profesionales de asistencia médica penitenciaria actúan como médicos personales de los presos, y es importante para la salud y el bienestar de estas personas garantizar una buena relación médico-paciente. La práctica de que un médico de la prisión certifique si un preso es apto para el aislamiento como sanción disciplinaria (o para cualquier otro tipo de aislamiento impuesto en contra de la voluntad del preso) tiene escasas probabilidades de fomentar esta relación. Este punto quedó reconocido en la Recomendación Rec (2006) 2 del Comité de Ministros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas Revisadas. En efecto, se eliminó la regla establecida en la versión anterior, que obligaba a los médicos penitenciarios a expedir certificaciones de aptitud para la aplicación de una sanción. El CPT considera que el personal médico nunca debería participar en el proceso de decisión conducente a algún tipo de confinamiento en celda aislada, salvo cuando la medida se aplique por razones médicas.

63. Por otra parte, el personal de asistencia sanitaria debería estar muy atento a la situación de todos los internos confinados en celdas aisladas. Dicho personal debería ser informado de cada confinamiento de esta índole, y debería visitar a la persona afectada inmediatamente después de su aislamiento y, luego, de manera periódica, al menos una vez al día, así como brindarle asistencia y tratamiento médico oportuno según se necesite. Además, debería informar al director de la prisión siempre que la salud de un preso se esté poniendo gravemente en peligro debido al confinamiento en una celda aislada.

## **Conclusión**

64. El objetivo del CPT al precisar estas normas es reducir al mínimo el uso del confinamiento en celdas aisladas, no solo por los daños mentales, físicos y sociales que puede provocar a los presos, sino también porque puede dar lugar a que se inflijan malos tratos de modo deliberado. El CPT considera que el confinamiento en celdas aisladas solo debería imponerse en circunstancias excepcionales, como último recurso y por el menor tiempo posible.

Los presos confinados en celdas aisladas deben poder tener condiciones de alojamiento decentes. Además, la medida debería implicar el mínimo de restricciones según el objetivo que persiga y el comportamiento del preso, y siempre debería ir acompañada de esfuerzos enérgicos de parte del personal para resolver los problemas subyacentes. En concreto, los regímenes de confinamiento en celdas aisladas deberían ser tan positivos como sea posible, y deberían estar orientados a resolver los factores que hayan hecho necesaria la medida. Además, es necesario

integrar garantías prácticas y jurídicas en los procesos de decisión relativos a imponer y revisar el confinamiento en celdas aisladas.

Garantizar que el aislamiento sea siempre una respuesta proporcionada ante situaciones difíciles en el medio penitenciario facilitará una interacción positiva entre los presos y el personal, y limitará el daño que se ocasiona a quienes son ya, a menudo, algunos de los individuos con mayores trastornos en la población penitenciaria.